



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E60209(690)2021

**ORDINARIO:** 1546

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Estatuto de Salud. Sumario. Competencia.

**RESUMEN:**  
La Dirección del Trabajo carece de competencia para dejar sin efecto la medida de destitución aplicada a un funcionario regido por la Ley N° 19.378 que se desempeñaba en una Corporación Municipal.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo electrónico de 17.05.2021.
- 2) Correo electrónico de 14.05.2021.
- 3) Correo electrónico de 11.05.2021.
- 4) Oficio N°E104148 de 11.05.2021 de la Contraloría General de la República.
- 5) Presentación de 20.04.2021 con reserva de identidad.

**SANTIAGO,** 27 MAY 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**

**A: SR. CÉSAR BUZETA ASTUDILLO**  
**Cesarbuzeta17@gmail.com**

Mediante presentación con reserva de identidad del antecedente 5) Ud., en su calidad de funcionario regido por la Ley N°19.378, denuncia ante la Contraloría General de la República que el procedimiento incoado en su contra adolecería de vicios de legalidad por cuanto se rechazó por parte de su ex empleadora la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo el recurso de apelación en subsidio del de reposición presentado en contra de la medida de destitución que le fue aplicada. Dicho Órgano Contralor remitió su presentación a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

Esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°1033/14, de 02.03.2011, que su competencia para conocer de los vicios o irregularidades de un procedimiento disciplinario incoado en establecimientos de salud administrados por Corporaciones de Salud creadas por las Municipalidades comprende exclusivamente el control de legalidad formal del sumario administrativo o investigación sumaria y excluye el examen, comprobación o modificación de los hechos que obren en el respectivo expediente sumarial.

Dicho pronunciamiento agrega que la Dirección del Trabajo no se encuentra facultada para dejar sin efecto el acto terminal del sumario, cualquiera sea el motivo que se invoque, toda vez que ello implicaría declarar la nulidad del respectivo sumario administrativo, atribución que corresponde privativamente a los Tribunales Ordinarios de Justicia. Así se ha pronunciado esta Dirección en Dictámenes N° 2768/155, de 26.08.2002 y 1480/47, de 12.04.2005.

De esta manera la competencia de este servicio queda delimitada para conocer de vicios o irregularidades solo respecto del examen de ritualidad formal del procedimiento, con exclusión de los aspectos de hecho involucrados, vale decir, solo comprende la comprobación y cumplimiento de los trámites esenciales de todo sumario.

Este examen se entiende referido, principalmente, a la competencia de la autoridad que dicta la resolución, la instalación legal del fiscal o actuario, normas sobre notificaciones, causales de implicancia y recusación, medidas preventivas de suspensión de funciones y destinación transitoria, fundamentación legal de los cargos, plazo para formalizar descargos y evacuar la vista o informe fiscal, trámites todos que deben cumplirse en la forma que prescribe la Ley N°18.883.

Sobre este particular es preciso señalar que la Ley N°19.378 y su reglamento no han regulado el procedimiento sumario para establecer responsabilidades funcionarias, en cuyo caso debe recurrirse a la norma que rige supletoriamente según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.378 y el inciso 1° del artículo 4° del Decreto N°1889, de Salud, de 1995, esto es, a la Ley N°18.883. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°3950/219 de 08.07.1997.

Ahora bien, su reclamación no dice relación con la infracción de algún trámite esencial de la tramitación del respectivo procedimiento sumarial incoado en su contra toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 139 de la Ley N°18.883, ley supletoria de la Ley N°19.378, en contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria solo procede el recurso de reposición, y por lo tanto, su alegación no queda comprendida dentro de la competencia de esta Dirección.

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumpro con informar a Ud. que la competencia de esta Dirección comprende exclusivamente el control de legalidad formal del

respectivo procedimiento sumarial respecto del personal regido por la Ley N°19.378 y no permite dejar sin efecto o modificar una medida de destitución.

Saluda atentamente a Ud.,

  
LEP/MSGC/msgc  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes



  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**



